

## INTERLOCUTORIO CIVIL No.309

RADICACION: 195484089001-2021-00100- 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COPROCENVA.  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CALAMBAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001  
Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fatima . Piendamó (Cc)  
**Correo electrónico:** [J01prmpiendamó@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamó@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Piendamó, Cauca, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)**

### OBJETO

Le correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva singular de minina cuantía, siendo demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por medio de apoderada judicial, instaurada en contra del señor **JOSE ANTONIO CALAMBAS**, la cual se procede a revisar con el fin de proceder a su admisión, inadmisión o rechazo, tal como los disponen los artículos 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES:

La **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”**, por medio de apoderada judicial instaure demanda ejecutiva singular, en contra del señor **JOSE ANTONIO CALAMBAS**, quien manifiesta que para efectos de notificación el demandado vive en la Vereda las **DELICIAS** del Municipio de Silvia cauca.

De conformidad con las nuevas tendencias jurisprudenciales, cuando se ejercite la acción ejecutiva, la competencia para conocer el asunto se determina exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado o demandados.

***Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, dice: “***

***Así entonces desde la óptica del factor territorial, el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele hacerlo en las circunstancias menos gravosas para la demandada, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda en el domicilio del demandado o si tiene varios en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el Juez competente para conocer del proceso.”***

En este orden de ideas y luego de su revisión de la demanda, en el acápite de notificaciones, se tiene que el demandado reside en el Municipio de Silvia, vereda las Delicias, donde resulta atendiendo a la Jurisprudencia citada, que este Juzgado no es competente para conocer la demanda en cita.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda propuesta por La **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **JOSE ANTONIO CALAMBAS**, será rechazada de plano, disponiéndose su envío a los Juzgados Promiscuo del Municipio de Silvia- oficina de reparto- para que sea repartida, por lo de su competencia, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por La **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **JOSE ANTONIO CALAMBAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Silvia Cauca, por competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

#### **NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

### **ESTADO**

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca. Septiembre 9 de 2021.- En la fecha se notifica a través del **ESTADO** **Nº 089** la providencia de fecha septiembre 8 de 2021



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**